

## **LAUDO DE DERECHO**

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consorcio Piedra del Toro con la Municipalidad Distrital de Morropón, que dicta la Árbitro Único, la doctora Katty Mendoza Murgado.

**Número de Expediente de Instalación:** I459-2018

**Demandante:** Consorcio Piedra del Toro (*en lo sucesivo el Contratista, el Consorcio o el demandante*).

**Demandado:** Municipalidad Distrital de Morropón (*en lo sucesivo la Entidad, la demandada*).

**Contrato:** Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2016-MDM

**Monto del Contrato:** S/. 4'727,413.31

**Cuantía de la Controversia:** S/. 435,243.67

**Tipo y Número de Proceso de Selección:** Licitación Pública N° 002-2015-MDM/CE-AH

**Árbitro Único:** Katty Mendoza Murgado

**Secretaría Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Abog. Carmen Antonella Quispe Valenzuela.

**Monto de los honorarios de la Árbitro Único:** S/. 23,356.97

**Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral:** S/. 13,209.42

**Fecha de emisión del laudo:** 31 de julio de 2020

**N° de Folios:** 51

### **Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):**

- |   |  |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.  | <input checked="" type="checkbox"/> Mayores gastos generales.  |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato.                                       | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual.                              | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa.            |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos.                                     | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones.            |
| <input checked="" type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados. | <input type="checkbox"/> Adelantos.                            |
| <input checked="" type="checkbox"/> Recepción y conformidad.                            | <input type="checkbox"/> Penalidades                           |
| <input type="checkbox"/> Liquidación y pago.  | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías                |
|   | <input checked="" type="checkbox"/> Otros: Reajustes           |

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL .....</b>	<b>4</b>
<b>III. COSTOS DEL PROCESO .....</b>	<b>13</b>
<b>IV. PRETENSIONES DEMANDADAS .....</b>	<b>14</b>
<b>V. DECLARACIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>15</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....</b>	<b>16</b>
<b>VII. LAUDO .....</b>	<b>50</b>

## **Resolución N° 16**

En Lima, a los 31 días del mes de julio de 2020, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante, la Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. El 8 de enero de 2016, las partes celebraron el Contrato N° 001-2016-MDM para la contratación para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de agua potable y eliminación de excretas en los caseríos: Piedra del Toro, la Unión y San Luis jurisdicción del distrito de Morropón, provincia de Morropón, región Piura", conforme a los requerimientos técnicos mínimos. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato".

1.2. La Cláusula Décima Novena del Contrato dispone que:

*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad prevista en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

1.3. El 15 de octubre de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ubicado en Edificio el Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, la Árbitro Único Katty Mendoza Murgado, participó en la Audiencia de Instalación de la Árbitro Único Ad Hoc, declarando que ha sido debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificando la árbitro la aceptación del encargo y, señalando que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su independencia y que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada; ante ello, la parte asistente expresó su conformidad con la designación realizada.

- 1.4. En dicho acto, se dejó constancia de la inasistencia del representante de la Entidad, a pesar de encontrarse debidamente notificado.
- 1.5. Ante ello, el 19 de octubre de 2018 se notificó a la Entidad el Acta de Instalación del 15 de octubre de 2018, conforme el cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.
- 1.6. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", la Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno nacional, ad hoc y de derecho.
- 1.7. Así también, en esta Audiencia, la Árbitro Único encargó la Secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, quien a su vez, designó como abogada a cargo a Carmen Antonella Quispe Valenzuela, identificada con Registro CAL N° 54863, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506, Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

## II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 25 de octubre de 2018, el Consorcio presentó su demanda, solicitando el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA.**- Que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con dar por culminada la obra denominada; **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACION DE EXCRETAS EN LOS CASERIOS PIEDRA DEL TORO, LA UNION Y SAN LUIS JURISDICCION DEL DISTRITO DE MORROPÓN, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGION PIURA"**; tal como lo señala muy claramente **LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°055-2017/MDM-A**, en el párrafo 6 de los considerandos en el que se refiere a la carta N°005-2017-ING-JCCS-SUPERVISOR; de fecha 13 de Enero del 2017; EL ING JUAN CARLOS CORDOVA SALVADOR supervisor de la obra, comunica que el día 06 de Enero del 2017 se ha culminado la obra y Solicita la conformación del comité de recepción de la obra ; **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACION DE EXCRETAS EN LOS CASERIOS PIEDRA DEL TORO, LA UNION Y SAN LUIS JURISDICCION DEL DISTRITO DE MORROPÓN, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGION PIURA"**.

Del mismo modo se dé por recepcionada **LA OBRA** en la fecha indicada en la carta de invitación a la recepción; es decir con fecha 09/02/2017; correspondiente al **CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°01-2016; "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACION DE EXCRETAS EN LOS CASERIOS PIEDRA**

**DEL TORO, LA UNION Y SAN LUIS JURISDICCION DEL DISTRITO DE MORROPÓN, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGION PIURA".**

Así mismo cumpla con la **CLAUSULA DUODECIMA:** (del contrato) **CONFORMIDAD DE LA OBRA:** La Conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de la Obra.

**SEGUNDA.-** Que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con pagarnos el monto de **S/. 157,086.79**, por concepto de mayores gastos generales que corresponden a la ampliación de plazo n° 01 por el plazo de **90 DIAS** calendario aprobada mediante **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0440-2016/MDM-A DE FECHA 26/10/2016**, la que precisa que la fecha de culminación del contrato de obra ocurrirá el día 06/01/2017 y cuya valorización de gastos generales fue comunicada al supervisor de la obra con fecha 07/11/2016; con carta N°020-CPDT/HROM-2016; más los intereses legales que se hayan generado desde el día siguiente de la notificación de la indicada resolución y hasta la ejecución total del laudo arbitral.

**TERCERA.-** Que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con pagarnos la suma de:

**S/ 71,119.97**, por concepto del saldo de la factura 0001-N°000521; por el pago de la valorización N°08 (final) cuyo monto total ascendía a la suma de S/ 345,657.97, de los cuales con fecha 07/12/2017, depositaron en cuenta la suma de S/ 274,538.00; según comprobantes de pago N°1717, y 1718; adeudando a la fecha los S/ 71,119.97; saldo que a la fecha no ha sido cancelado; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09/02/2017) hasta la ejecución total del Laudo Arbitral.

**CUARTA.-** Que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con pagarnos la suma de:

**S/ 88,167.36**, por concepto de la valorización N°02 - final del adicional de obra N°01; según consta en la factura 0001-N°000522; a la que se adjunta la carta N°011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR de fecha 27/11/2017; (como se podrá determinar 288 días después de recepcionada la obra); más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09/02/2017) hasta la emisión del Laudo Arbitral.

**QUINTA.-** Que se ordene a **LA DEMANDADA** cumpla con pagarnos la suma de: **S/ 118,869.55**, por concepto de reajustes no pagados oportunamente de las valorizaciones siguientes:

Valorización N° 01 Adicional de obra N°01, por S/ 310,210.96.

Valorización N° 01 única del Adicional de obra N°02, por S/ 265,296.02.

Valorización de obra N° 07, por S/ 324,302.59.

Valorización de obra N° 08, por S/ 345,657.97.

Valorización N°02 final del Adicional de obra N°01, por S/  
88,167.36.

**SEXTA.-** Solicitamos se **CONDENE a LA DEMANDADA**, al pago total de los gastos arbitrales; (honorarios de la arbitra única – secretaria arbitral y asesoría legal especializada, tasas previas al inicio del arbitraje; esto es presentación de la solicitud arbitral, designación de árbitro único y otros)."

- 2.2. Mediante la Resolución N° 1 del 14 de noviembre de 2018, se admitió a trámite la demanda presentada por el Consorcio con el escrito del 25 de octubre de 2018, corriéndose traslado de la misma a la Entidad para que en el plazo de quince (15) días hábiles, cumpla con contestarla y, de considerarlo pertinente, formulara, en ese mismo acto, reconvenición debiendo ofrecer los medios probatorios que sustenten su posición.
- 2.3. Mediante el escrito del 10 de diciembre de 2018, la Entidad contestó la demanda arbitral, solicitando que se declaren infundadas las pretensiones demandadas, conforme a los argumentos que expuso, ofreciendo los medios probatorios que sustentan su posición.
- 2.4. Mediante la Resolución N° 2 del 28 de diciembre de 2018, se requirió a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con apersonar a su Procurador Público o a quien haga sus veces. Por lo que, se dispuso que el escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad quede en custodia de la Secretaria Arbitral hasta cumplir el requerimiento.
- 2.5. Mediante Resolución N° 3 del 30 de enero de 2019, se otorgó a la Entidad el plazo adicional de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con apersonar al Procurador Público o a quien haga sus veces, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.
- 2.6. Con el escrito del 7 de febrero de 2019, la Entidad se apersonó al proceso; por lo que, mediante Resolución N° 4 del 11 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, con conocimiento de su contraparte.
- 2.7. Asimismo, se fijaron los puntos controvertidos del proceso:
  1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con dar por culminada la obra; tal como lo señala La Resolución de Alcaldía N° 055-2017/MDM-A, en el párrafo 6 de

los considerandos en el que se refiere a la carta N°005-2017-ING-JCCS-SUPERVISOR; de fecha 13 de enero del 2017.

2. Determinar si corresponde o no ordenar la recepción de la obra en la fecha indicada en la carta de invitación a la recepción; es decir, el 9 de febrero de 2017.
3. Determinar o no ordenar a la Entidad el cumplimiento de la cláusula duodécima del contrato, referida al otorgamiento de la conformidad de la obra.
4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar el monto de S/. 157,086.79, por concepto de mayores gastos generales que corresponden a la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de 90 DIAS calendario aprobada mediante Resolución De Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016; más los intereses legales que se hayan generado desde el día siguiente de la notificación de la indicada resolución y hasta la ejecución total del laudo arbitral.
5. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de **S/ 71,119.97**, por concepto del saldo de la factura 0001-N°000521; por el pago de la valorización N° 08 (final) cuyo monto total ascendía a la suma de S/ 345,657.97; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09 de febrero de 2017) hasta la ejecución total del laudo arbitral.
6. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de **S/ 88,167.36**, por concepto de la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01; según consta en la factura 0001-N° 000522; a la que se adjunta la carta N° 011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR del 27 de noviembre de 2017; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09 de febrero de 2017) hasta la emisión del laudo arbitral.
7. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de **S/ 118,869.55**, por concepto de reajustes no pagados oportunamente de las valorizaciones siguientes:
  - Valorización N° 01 Adicional de obra N°01, por S/ 310,210.96
  - Valorización N° 01 única del Adicional de obra N°02, por S/ 265,296.02.
  - Valorización de obra N° 07, por S/ 324,302.59.
  - Valorización de obra N° 08, por S/ 345,657.97.

**Sede Arbitral**

- Valorización N°02 final del Adicional de obra N°01, por S/ 88,167.36.
- 8. Determinar si corresponde o no ordenar que se condene a la Entidad asuma el íntegro de los gastos arbitrales.

**REGLAS COMPLEMENTARIAS:**

*La Arbitro Único se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que son planteados en la presente Resolución y que si al momento de referirse a alguno de ellos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre los otros con los que guarde vinculación, podrá omitirlos expresando las razones de dicha omisión.*

*Del mismo modo, se deja constancia que las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos son meramente referenciales y que están dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el Arbitro Único está facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, genere nulidad alguna.*

*En adición a ello, la Arbitro Único se reserva el derecho a modificar, con conocimiento de las partes, los puntos controvertidos a raíz de hechos nuevos. De presentarse tal situación se concederá a las partes un plazo razonable para ajustar sus posiciones a cualquier cambio que sea necesario, a fin de garantizar un pleno y adecuado derecho de defensa.*

- 2.8. Así también, se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho respecto de los puntos controvertidos formulados en el sexto punto resolutivo de la Resolución N° 4. Se dejó constancia que luego de transcurrido el plazo sin pronunciamiento de las partes respecto de los puntos controvertidos, se tendrían por fijados en forma definitiva. Igual plazo se otorgó a las partes para que presenten una fórmula conciliatoria, si así lo estimaban pertinente.
- 2.9. Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, de la siguiente manera:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

*Se admiten como medios probatorios los documentos ofrecidos por el Consorcio en su escrito de demanda en su escrito de demanda del 25 de octubre de 2018.*

- 2.10. Con la Carta del 25 de marzo de 2019, el Consorcio expresó su conformidad con la fijación de puntos controvertidos y manifestó no tener ninguna fórmula conciliatoria. Además, el Consorcio cuantificó sus intereses legales demandados precisándolo por fechas, por el monto de S/. 30,745.29, de la siguiente manera:

<b>Literal</b>	<b>Fechas</b>	<b>Monto</b>
<b>A</b>	Del 6 de enero de 2017 al 7 de diciembre de 2017.	S/. 17,600.66
<b>B</b>	Del 8 de diciembre de 2017 al 21 de marzo de 2019.	S/. 13,144.63
	<b>Total A+B</b>	<b>S/. 30,745.29</b>

- 2.11. Por otro lado, la Entidad presentó con el oficio del 28 de marzo de 2019 la inscripción de los nombres y apellidos de la Árbitro Único en el SEACE.
- 2.12. Mediante Resolución N° 5 del 7 de mayo de 2019, se tuvo presente lo manifestado por el Consorcio en su escrito del 25 de marzo de 2019. Se dejó constancia que la Entidad no emitió pronunciamiento respecto a la fijación de los puntos controvertidos ni la fórmula conciliatoria. Y, previo a tener por ratificados la fijación de puntos controvertidos, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que se pronuncie respecto a la cuantificación de intereses legales realizada por el Consorcio. Y, se tuvo por cumplido el registro de los nombres y apellidos de la Árbitro Único en el SEACE por parte de la Entidad.
- 2.13. Mediante Resolución N° 6 del 11 de junio de 2019, se dejó constancia que la Entidad no emitió pronunciamiento respecto a la cuantificación de intereses legales realizada por el Consorcio mediante Carta del 25 de marzo de 2019. En consecuencia, se tuvo por presentada por parte del Consorcio la cuantificación de los intereses legales de la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensiones de la demanda.
- 2.14. En ese sentido, se tuvo por ratificados los puntos controvertidos fijados en el sexto resolutive de la Resolución N° 4 y se citó a ambas partes a la Audiencia de Ilustración de Posiciones a realizarse el 8 de julio de 2019 a las 10:00 horas en la sede arbitral.
- 2.15. El 8 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones, en cuyo acto, la Árbitro Único le otorgó el uso de la palabra al representante del Consorcio, a fin de que exponga los fundamentos fácticos y técnicos de su posición, y, posteriormente, al representante de la Entidad para que exponga sus argumentos por el mismo lapso. Luego de ello, se concedió un tiempo

prudencial a las partes para que hagan uso de su derecho de dúplica y réplica.

- 2.16. Posteriormente, la Árbitro Único realizó las preguntas que consideró pertinentes a la parte asistente, las cuales fueron absueltas por la misma.
- 2.17. Con el escrito del 8 de julio de 2019, la Entidad manifestó algunas consideraciones para tener en cuenta al momento de resolver y ofreció como medio probatorio la copia del Informe de Acción Simultánea N° 1280-2018-CG/GRPI-AS.
- 2.18. En atención a ello, mediante Resolución N° 8 del 2 de agosto de 2019, se tuvo presente lo manifestado por la Entidad en su oportunidad y por ofrecido el medio probatorio adjunto al escrito del 8 de julio de 2019; y, se corrió traslado de este a su contraparte por el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.19. Aunado a ello, de la revisión del expediente arbitral, esta Árbitro Único consideró pertinente requerir de oficio a las partes para que en el plazo de quince (15) días hábiles, presenten los siguientes documentos y los medios probatorios adicionales que considera necesarios:

**A AMBAS PARTES:**

- a. *El Expediente Técnico y las Bases del Proceso de Selección.*

**AL CONSORCIO:**

- b. *Cargo de notificación de la Carta Notarial N° 2418 del 18 de abril de 2017 dirigida al Contratista y antecedentes (Oficio N° 0128-2017/MDM-A del 17 de abril de 2018 y el Informe N° 002-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L del 7 de abril con el acta de observaciones).*
- c. *Cargo de notificación de la Carta N° 015-2017-CPD/HRM-2017 dirigida a la Entidad que subsanó las observaciones.*
- d. *El expediente completo de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 1.*
- e. *El expediente completo de la Valorización N° 7.*
- f. *El expediente completo de la Valorización N° 8 - final.*
- g. *El expediente completo de la Valorización N° 1 y 2 del Adicional de Obra N° 1.*
- h. *El expediente completo de la Valorización N° 1 (única) del Adicional de Obra N° 2.*

**A LA ENTIDAD:**

**Sede Arbitral**

- i. El Acta de Recepción del 31 de mayo de 2017.*
  - j. El cargo de notificación del Acta de Recepción notificada al Contratista.*
  - k. Carta Notarial N° 2418 del 18 de abril de 2017 dirigida al Contratista y antecedentes (Oficio N° 0128-2017/MDM-A del 17 de abril de 2018 y el Informe N° 002-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L del 7 de abril con el acta de observaciones).*
  - l. La Resolución de Alcaldía N° 0436-2016/MDM-A del 20 de octubre de 2016, que aprobó el adicional de obra N° 1.*
- 2.20. Con la Carta del 21 de agosto de 2019, el Consorcio manifestó algunas consideraciones, conforme a lo esbozado en dicho escrito y ofreció como medios probatorios los documentos adjuntos y descritos en el acápite "ANEXO 01". Asimismo, el Consorcio informó que el expediente técnico se encuentra deteriorado y que las Bases del Proceso de Selección no forman parte de su archivo, expresando así estar de acuerdo con las bases que presente la Entidad. Aunado a ello, ofreció como medios probatorios los documentos adjuntos y descritos en el acápite "ANEXO 02" requeridos de oficio en la Resolución N° 8 al Consorcio.
- 2.21. Es así que, mediante la Resolución N° 9 del 11 de setiembre de 2019, se tuvo presente lo manifestado por el Consorcio y por ofrecidos los medios probatorios adjuntos y descritos en los acápites "ANEXO 01" y "ANEXO 02" la Carta del 21 de agosto de 2019 y se corrió traslado de ellos a la Entidad para que en el plazo de quince (15) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.22. Luego, se tuvo presente lo expuesto respecto al Expediente Técnico y las Bases del Proceso de Selección por parte del Consorcio; y, se tuvo por no presentados. Se dejó constancia que la Entidad no presentó los documentos requeridos, de oficio, mediante la Resolución N° 8.
- 2.23. Con Carta del 17 de setiembre de 2019, el Consorcio manifestó algunas consideraciones respecto al proceso.
- 2.24. Mediante Resolución N° 10 del 15 de octubre de 2019, se tuvo presente lo expuesto por el Consorcio mediante la Carta del 17 de setiembre de 2019.
- 2.25. Ahora bien, con la mencionada Resolución N° 10, se dejó constancia que la Entidad no emitió pronunciamiento respecto al traslado conferido mediante la Resolución N° 9. Se admitieron como medios probatorios los documentos ofrecidos por la Entidad en su escrito del 8 de julio de 2019 y por el Consorcio en su Carta del 21 de agosto de 2019.

- 2.26. Además, se declaró cerrada la etapa probatoria, se concedió a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos y, de solicitarlo alguna de las partes, las citaría a una Audiencia de Informes Orales.
- 2.27. Mediante la carta del 24 de octubre de 2019 y el escrito del 31 de octubre de 2019, el Consorcio y la Entidad presentaron sus alegatos escritos, conforme a lo señalado en dicho escrito. A su vez, la Entidad solicitó se cite a la Audiencia de Informes Orales.
- 2.28. En la Resolución N° 11 del 20 de noviembre de 2019, se tuvieron por presentados los alegatos escritos de las partes, con conocimiento de su respectiva contraparte.
- 2.29. De ahí, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales a realizarse el día 11 de diciembre de 2019 a las 15:00 horas en la sede arbitral.
- 2.30. El 11 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad, se otorgó el uso de la palabra al representante del Consorcio para que expongan oralmente sus argumentos, asimismo, la Árbitro Único realizó las preguntas que considero pertinentes al Consorcio, las cuales fueron absueltas por la misma.
- 2.31. En dicho acto, el Consorcio manifestó algunas consideraciones para mejor resolver conforme el escrito del 11 de diciembre de 2019 que presentó en ese acto, por lo que, se tuvo presente lo manifestado, en su oportunidad, con conocimiento de su contraparte. Asimismo, se dispuso que se notifique a la Entidad con el acta y el audio digital correspondiente.
- 2.32. Ante ello, el 11 de diciembre de 2019 se notificó a la Entidad el Acta de Informes Orales, conforme el cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.
- 2.33. Con el escrito del 19 de diciembre de 2019, la Entidad presentó algunas consideraciones para mejor resolver. Asimismo, adjuntó la denuncia penal interpuesta contra los funcionarios, ex funcionarios y el representante legal del Consorcio, para lo que adjunto la copia de la denuncia penal.
- 2.34. En ese sentido, mediante la Resolución N° 12 del 15 de enero de 2020, se tuvo presente lo alegado e informado por la Entidad con el escrito del 19 de diciembre de 2019, con conocimiento de su contraparte.

- 2.35. Por otro lado, estando al estado del proceso, la Arbitro Único considero que no era necesario convocar a una nueva audiencia ni realizar mayores actuaciones dado que las partes tuvieron la oportunidad suficiente para sustentar y acreditar sus posiciones, por lo que se declaró el cierre de la instrucción, por lo que se dispuso que luego de la emisión de la Resolución N° 12 las partes no podrían presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento o autorización de la Arbitro Único.
- 2.36. En consecuencia, se estableció el plazo para laudo, siendo este el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada a la última parte con la Resolución N° 12, el mismo que podría ser prorrogado, a su entera discreción, por treinta (30) días hábiles adicionales. Al vencimiento del plazo para laudo, la Arbitro Único debería remitir en el plazo de dos (2) días hábiles, el laudo a la Secretaría Arbitral, y esta deberá notificar a las partes dentro del plazo de siete (7) días hábiles siguientes de recibido, ello de conformidad al numeral 46 del Acta de Instalación.
- 2.37. Finalmente, con la Resolución N° 13 del 17 de febrero de 2020, se prorrogó el plazo para laudo en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo; en consecuencia, el plazo para laudo vencería indefectiblemente el 16 de abril de 2020, sin embargo, dado el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno el proceso estuvo suspendido debiendo considerarse el 31 de julio de 2020 como fecha máxima para emitir el laudo.

### **III. COSTOS DEL PROCESO**

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en los numerales 55 y 56 del Acta de Instalación del Arbitraje como anticipo de honorarios de la Arbitro Único S/. 9,142.52 netos, a los que deberían agregarse los Impuestos correspondientes y en S/. 6,005.02, incluido IGV, para la Secretaría Arbitral, cada parte debía asumir el 50% de dichos montos.
- 3.2. Mediante Resolución N° 2, se facultó al Consorcio para que asuma el pago de los honorarios de la Arbitro Único y la Secretaria Arbitral en la parte que le corresponde a la Entidad, dentro del plazo de días (10) días hábiles contados desde la recepción de los comprobantes de pago respectivos.
- 3.3. Mediante la Resolución N° 3, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago de los honorarios de la Arbitro Único y la Secretaría Arbitral en la parte que le correspondió.

- 3.4. Mediante la Resolución N° 4, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en subrogación de su contraparte.
- 3.5. Mediante la Resolución N° 7, se estableció un segundo anticipo de honorarios para la Árbitro Único ascendente a la suma neta de S/. 14,214.45 por lo que cada parte debe pagar el monto neto de S/. 7,107.23 neto. De igual forma, se estableció un segundo anticipo de honorario de la secretaria arbitral ascendente a la suma de S/ 7,204.40, por lo que cada parte debe pagar por este concepto la suma de S/ 3,602.20 neto.
- 3.6. Mediante la Resolución N° 8, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago del segundo anticipo de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en la parte que le correspondió.
- 3.7. Mediante Resolución N° 9, se facultó al Consorcio para que asuma el pago del segundo anticipo de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en la parte que le corresponde a la Entidad, dentro del plazo de días (10) días hábiles contados desde la recepción de los comprobantes de pago respectivos.
- 3.8. Mediante la Resolución N° 10, se tuvo por acreditado por parte del Consorcio el pago del segundo anticipo de los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en subrogación de su contraparte.

#### **IV. PRETENSIONES DEMANDADAS**

- 4.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido fijadas como puntos controvertidos en los siguientes términos:
  1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con dar por culminada la obra; tal como lo señala La Resolución de Alcaldía N° 055-2017/MDM-A, en el párrafo 6 de los considerandos en el que se refiere a la carta N°005-2017-ING-JCCS-SUPERVISOR; de fecha 13 de Enero del 2017.
  2. Determinar si corresponde o no ordenar la recepción de la obra en la fecha indicada en la carta de invitación a la recepción; es decir, el 9 de febrero de 2017.
  3. Determinar o no ordenar a la Entidad el cumplimiento de la cláusula duodécima del contrato, referida al otorgamiento de la conformidad de la obra.
  4. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar el monto de S/. 157,086.79, por concepto de mayores gastos

generales que corresponden a la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de 90 DIAS calendario aprobada mediante Resolución De Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016; más los intereses legales que se hayan generado desde el día siguiente de la notificación de la indicada resolución y hasta la ejecución total del laudo arbitral.

5. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 71,119.97, por concepto del saldo de la factura 0001-N°000521; por el pago de la valorización N° 08 (final) cuyo monto total ascendía a la suma de S/ 345,657.97; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09 de febrero de 2017) hasta la ejecución total del laudo arbitral.
6. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 88,167.36, por concepto de la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01; según consta en la factura 0001-N° 000522; a la que se adjunta la carta N° 011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR del 27 de noviembre de 2017; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09 de febrero de 2017) hasta la emisión del laudo arbitral.
7. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 118,869.55, por concepto de reajustes no pagados oportunamente de las valorizaciones siguientes:
  - Valorización N° 01 Adicional de obra N°01, por S/ 310,210.96
  - Valorización N° 01 única del Adicional de obra N°02, por S/ 265,296.02.
  - Valorización de obra N° 07, por S/ 324,302.59.
  - Valorización de obra N° 08, por S/ 345,657.97.
  - Valorización N°02 final del Adicional de obra N°01, por S/ 88,167.36.
8. Determinar si corresponde o no ordenar que se condene a la Entidad asuma el íntegro de los gastos arbitrales.

## **V. DECLARACIONES PRELIMINARES**

- 5.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:
  - (i) La Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
  - (ii) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.

### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Ilustración de Posiciones y de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

## **VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

- 6.1. Antes de iniciar el análisis de las materias controvertidas es necesario precisar que, en la evaluación y análisis de los fundamentos invocados por las partes, y en la solución de la controversia, la **Árbitro Único** aplicará las estipulaciones acordadas en el Contrato, el cual, según su cláusula séptima, está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
- 6.2. Conforme a lo dispuesto en la cláusula décima sexta del Contrato se puede apreciar que, la normativa aplicable al presente caso es: i) La Ley de Contrataciones del Estado y sus reglamentos; ii) Las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; iii) Así como, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
- 6.3. En ese sentido, las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873), 3) el Reglamento de la Ley (aprobado por Decreto Supremo N° 184-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado.

- 6.4. Por lo que, estando a las facultades atribuidas a esta Árbitro Único, el análisis y pronunciamiento de las pretensiones se realizará de la siguiente manera:

#### **PRIMERA PRETENSION DE LA DEMANDA**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON DAR POR CULMINADA LA OBRA; TAL COMO LO SEÑALA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2017/MDM-A, EN EL PÁRRAFO 6 DE LOS CONSIDERANDOS EN EL QUE SE REFIERE A LA CARTA N°005-2017-ING-JCCS-SUPERVISOR; DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2017.**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR LA RECEPCIÓN DE LA OBRA EN LA FECHA INDICADA EN LA CARTA DE INVITACIÓN A LA RECEPCIÓN; ES DECIR, EL 9 DE FEBRERO DE 2017.**

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL CUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DUODÉCIMA DEL CONTRATO, REFERIDA AL OTORGAMIENTO DE LA CONFORMIDAD DE LA OBRA.**

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 6.5. El 8 de enero de 2016, realizados los actos previos se procedió a la firma del contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Eliminación de Excretas en los Caseríos; Piedra del Toro, la Unión y San Luis Jurisdicción del Distrito de Morropón - Provincia de Morropón- Región Piura" motivo de la Licitación Pública N° 001-2015-MDM-CEP; bajo el sistema de ejecución a suma alzada; siendo la fecha de culminación del mismo el 8 de octubre de 2016.
- 6.6. En el mencionado proceso de selección, el Consorcio obtuvo la Buena Pro por un monto de S/. 4'727,413.31, conforme se aprecia en la cláusula tercera: monto contractual del contrato.
- 6.7. Habiendo culminada la obra, el Consorcio solicitó se ordene a la Entidad cumpla con dar por culminada la obra, conforme lo señalado en la Resolución de Alcaldía N° 055-2017/MDM-A; la misma que en el párrafo 6 de los considerandos se refiere a la Carta N° 005-2017-ING-JCCS-SUPERVISOR; del 13 de enero del 2017; el ingeniero Juan Carlos Córdova Salvador, supervisor de la obra, a través de la que comunicó que el 6 de enero del 2017 se culminó la obra y solicitó la conformación del comité de recepción de la obra.

- 6.8. Del mismo modo, el Consorcio solicitó se tenga por recepcionada la obra en la fecha indicada en la carta de invitación a la recepción; es decir, el 9 de febrero de 2017; correspondiente a la nueva fecha de culminación del Contrato; luego de aprobarse la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de noventa (90) días calendario.
- 6.9. Asimismo, solicitó se cumpla con la cláusula duodécima del Contrato, conformidad de la obra: la conformidad de la obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de la Obra.
- 6.10. Además, según el Consorcio luego de subsanar las observaciones notificadas por el comité de obra. El Acta de Recepción de obra se suscribió el 31 de mayo de 2017, por el comité de recepción de obra, sin probar los equipos instalados en la planta de tratamiento de agua.
- 6.11. Siendo que, con Oficio N° 0521-2017/MDM-A remitieron al Consorcio la invitación para prueba de planta de tratamiento para el día 24 de noviembre de 2017.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

- 6.12. El 8 de enero del 2016 se suscribió entre las partes el Contrato para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua potable y eliminación de excretas en los Caseríos Piedra del Toro, la Unión y San Luis jurisdicción del distrito de Morropón, Provincia de Piura, Región Piura", habiéndose otorgado la Buena Pro de la Licitación por parte del Comité Especial a favor del Consorcio el 21 de diciembre del 2015.
- 6.13. La Entidad consideró pertinente indicar que el valor total de la obra en mención se fijó en la suma ascendente a S/. 4'727,413.31 (cuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos trece con 31/100 Nuevos Soles).
- 6.14. Al respecto, la Resolución de Alcaldía N° 055-2017/MDM-A del 16 de enero del 2017, resolvió designar al comité de recepción de obra, otorgando un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de designados para que verificaran el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos materia de ejecución de la precitada obra.
- 6.15. Es el caso que, indicó la Entidad, la Resolución de Alcaldía no implica la recepción automática de la obra, siendo que, si bien el Consorcio señala que el comité designado, con fecha 31 de mayo del 2017 recepcionó la obra, ésta tuvo observaciones por falta de

cumplimiento de las condiciones contractuales, no habiéndose ejecutado varios ítems conforme a las Bases de la Licitación Pública, lo que consecuentemente impediría recepcionar una obra que no cumpliría con lo solicitado y no ofrecería las garantías en aras del interés público.

6.16. Luego la Entidad, presentó los siguientes argumentos:

- Sobre la culminación de la obra: No resulta procedente tener por culminada la obra al haberse planteado observaciones por parte del comité de recepción de obra.
- Sobre la recepción de la obra: Debe tenerse en cuenta la existencia de un acta de observaciones de recepción de obra del 31 de mayo de 2017, que da cuenta de la falta de cumplimiento de las condiciones contractuales, no habiéndose ejecutado varios ítems conforme a las bases integradas y el contrato suscrito para tales efectos.
- Sobre la conformidad de la obra: De existir observaciones durante la recepción de la obra, estas se consignaban en un acta o pliego de observaciones y no se recibía la obra, otorgando un plazo al Consorcio para que las levante o subsane. Como puede apreciarse, el plazo para subsanar las observaciones formuladas por el comité de recepción se calculaba tomando como referencia el plazo de ejecución de la obra, no habiéndose levantado las observaciones comunicadas a la fecha ni en el plazo de Ley, en consecuencia, al existir observaciones no resulta atendible la suscripción del acta de recepción de obra.

#### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:**

6.17. La Árbitro Único atiende a que el Consorcio solicita se declare que el día 9 de febrero<sup>1</sup> de 2017 (fecha de invitación para inicio del acto de recepción de obra) se materializó la recepción de la obra, en consecuencia, se considere que la Entidad habría otorgado su conformidad a la obra ejecutada por el Consorcio, dando por culminada la obra.

---

<sup>1</sup> Mediante Carta N° 005-2017-SGDURI-MDM-ING-LEPL recepcionada por el Consorcio el 7 de febrero de 2017, el presidente del comité de recepción de obra invitó al representante del Consorcio al **acto de recepción de obra que se llevaría a cabo el 9 de febrero de 2017 a las 9:00 horas**, con punto de inicio en el Caserío San Luis. Dejando constancia que el proceso de recepción de obra culminaría una vez el comité haya verificado la ejecución de las partidas conformantes del expediente técnico según las especificaciones técnicas y planos del proyecto.

- 6.18. Por su parte, la Entidad considera que no se cumplió con el procedimiento correspondiente a la recepción de obra, pues el Consorcio no habría cumplido con las condiciones contractuales.
- 6.19. En ese sentido, a efectos de determinar si la recepción de la obra se llevó a cabo en la fecha señalada por el Consorcio, esta Árbitero Único considera pertinente remitirse a lo dispuesto por el Reglamento aplicable al respecto:

**"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos**

*1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.*

*En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.*

*En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.*

*Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.*

*2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.*

*Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo*

*cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.*

*De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.*

*3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.*

*4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206.*

*5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.*

*6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.*

*7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.*

*8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos."*

6.20. Atendiendo a lo citado precedentemente, resulta evidente que, para determinar si, efectivamente, la recepción de la obra se llevó a cabo el 9 de febrero de 2017, esta Arbitro Único deberá verificar, si en dicha fecha, culminó el procedimiento previsto en el artículo 210 del Reglamento. Siendo así, procederemos a verificar ello de acuerdo al orden señalado en dicho artículo:

1. Mediante **Carta N° 001 CPDT/HROM – 2017**, recepcionada por la Entidad el 9 de enero de 2017, el Consorcio solicitó la recepción de la obra, indicando que el residente no hizo la anotación de la culminación de la obra en el cuaderno de obra y solicitar la recepción de la misma. Debido a que, desde el 31 de agosto de 2016, el Ingeniero Juan Carlos Córdova Salvador, supervisor de obra, en palabras del Consorcio "secuestro el cuaderno de obra", fecha en la que realizó su último asiento N° 116 del Residente en el folio N° 68, por lo que el Consorcio indicó que solicitó la recepción de obra sin la anotación correspondiente en el cuaderno de obra.
2. Mediante la **Resolución de Alcaldía N° 055 – 2017/MDM-A** del 16 de enero de 2017, señaló que, con la Carta N° 005-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR del 13 de enero de 2017, el Ingeniero Juan Carlos Córdova Salvador, comunicó que el día 06 de enero de 2017, se ha culminado la obra y solicita la conformación del comité de recepción de obra. En ese sentido, se resolvió designar el comité de recepción de obra, conformado de la siguiente manera:
  - i. Presidente: Ingeniero Luis Eduardo Paz Lopez (Sub Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural e infraestructura)
  - ii. Miembro: Ingeniero Isoe Bermeo Guerrero (Jefe de la Unidad Formuladora, Estudios y Proyectos)

- iii. Miembro: Ingeniero Manuel Rivera Vilegas (Gerente Municipal)
- iv. Miembro Asesor: Ingeniero Juan Carlos Córdova Salvador (Supervisor de Obra)

Al comité designado, se le otorgó un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación para verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

- 3. Mediante la **Carta N° 005-2017-SGDURI-MDM-ING-LEPL** recepcionada por el Consorcio el 7 de febrero de 2017, el comité comunicó al representante del Consorcio la invitación al acto de recepción de obra que se llevaría a cabo el 9 de febrero de 2017 a las 9:00 horas, teniendo como punto de inicio el Caserío San Luis. Asimismo, se dejó constancia que el proceso de recepción de obra culminaría una vez el comité haya verificado la ejecución de las partidas conformantes del expediente técnico según las especificaciones técnicas y planos del proyecto.
- 4. Mediante el **Oficio N° 091-2017/MDM-SG**, remitido al Consorcio vía carta notarial y dejado bajo puerta el 8 de abril de 2017, el comité remitió el Informe N° 001-2017/CRO-MDM-ING.LEPL, suscrito por el presidente del comité y sus integrantes. En dicho informe se indicó que a la fecha no era posible concluir el proceso de recepción de obra por las intensas precipitaciones pluviales que presentó la zona desde que comenzó el proceso de recepción de obra hasta esa fecha, por lo tanto no era posible emitir el acta correspondiente, hasta realizar la verificación al 100% y para ello debían darse las condiciones de acceso que garanticen la integridad de los miembros del comité.
- 5. Mediante el **Oficio N° 0128-2017/MDM-A**, que obra en el expediente arbitral, remitido al Consorcio vía carta notarial y dejado bajo puerta el 19 de abril de 2017, el comité remitió el Informe N° 002-2017/CRO-MDM-ING.LEPL, panel fotográfico y acta de observaciones del 3 de abril de 2017, suscrito por los integrantes del comité y el Juez de Paz del Distrito Señor José Fernando López Rosales. En dicha acta se dispuso que se notifique al Consorcio que no es recepcionable la obra debido a las observaciones ahí detalladas.
- 6. Mediante la **Carta N° 02-2017-CRO-MDM/ING.I.E.P.L** recepcionada por el Consorcio el 2 de mayo de 2017, que

obra en el expediente arbitral, la Entidad comunicó que, luego de evaluar conjuntamente con la supervisión la *Carta N° 010-CPDT/HROM-2017 (no obra en el expediente arbitral ni mencionan la fecha de recepción por la Entidad)*, en la cual el Consorcio planteó observaciones al acta de recepción de obra, las observaciones que debía levantar son descritas en dicha Carta. Por lo que, le otorgaron el plazo de veintisiete (27) días calendarios, contabilizados desde el día siguiente de recibida la Carta, para que cumpla con levantar las observaciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 210 del Reglamento.

7. Mediante la **Carta N° 015-CPDT/HROM-2017** recepcionada por la Entidad el 29 de mayo de 2017, que obra en el expediente arbitral, el Consorcio informó que a esa fecha habían cumplido con realizar el levantamiento de observaciones notificadas mediante la Carta N° 02-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L, por lo que el Consorcio solicitó la verificación respectiva para proceder a la suscripción del acta de recepción de obra.
  
8. El 31 de mayo de 2017, el comité de recepción de obra, el supervisor de obra y el representante del Consorcio suscribieron el **Acta de recepción de Obra**, que mencionó que se constató que el Consorcio cumplió con el levantamiento de observaciones notificadas con la Carta N° 02-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P y que estaban asociadas al Acta de Observaciones del 3 de abril de 2017. El comité, también comunicó los percances suscitados por el fenómeno del niño costero para que la Entidad tome las acciones correspondientes. Luego de ello, el comité de recepción de obra procedió a recepcionar la obra sin observaciones, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 210 del Reglamento, salvo vicios ocultos derivados del proceso constructivo.
  
9. El **Informe de Acción Simultánea N° 1280-2018-CG/GRPI-AS** del periodo 7 de setiembre al 4 de octubre de 2018 en la página N° 27, presentado por la Entidad, en el acápite "VI. ASPECTOS RELEVANTES" numeral 6 "*La Entidad no cumplió con los procedimientos estipulados en la normativa para la recepción de obra, lo que afectaría el cumplimiento de su objetivo; a su vez no efectuó la reserva del crédito presupuestario para cancelación de trabajos adicionales, lo cual puede generar reclamación de intereses legales*", detalla el Cuadro N° 1: plazos de recepción de Obra de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y fechas de ocurrencia de hechos reales:

		<b>Fecha límite</b>	<b>Fecha de ocurrencia de los</b>
--	--	---------------------	-----------------------------------

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

Responsable	Plazo	según el RLCE	hechos en la Obra
Contratista	Anotación cuaderno de obra	06/01/2017	06/01/2017
Consultor	Hasta 5 días calendario para informar a la Entidad para la designación del comité de recepción. Los cinco (5) días se cuentan a partir del día siguiente de la anotación en el cuaderno de obra de la culminación de la obra.	11/01/2017	13/01/2017 Mediante Carta N° 005-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR, el consultor hace conocimiento que el día 6 de diciembre de 2016 se ha culminado la obra.
La Entidad	Hasta 7 días calendario para designar el comité de recepción, una vez que el Supervisor notifica la culminación de la Obra.	18/01/2017	16/01/2017 Mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2017/MDM-A, se designa al comité de recepción de obra.
El comité / Contratista	Hasta 20 días calendario para verificar el cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas. El plazo se computa a partir de la emisión de la Resolución de Alcaldía de designación del comité de recepción.	07/02/2017	18/04/2017 Mediante Carta Notarial 2418, remite al Contratista el Oficio N° 0128-217/MM-A que contiene el Informe N° 002-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L con el acta de observaciones de la obra.
Contratista	(1/10) del plazo de ejecución vigente (hasta 27 días) para subsanar observaciones, rige a partir del 5° día del acta de observaciones.	11/03/2017	31/05/2017 Mediante acta de recepción de obra.

- 6.21. Como se puede apreciar, ambas partes han coincidido en que, con la Resolución de Alcaldía N° 055 – 2017/MDM-A del 16 de enero de 2017 designaron al comité de recepción de obra.
- 6.22. De los documentos presentados por las partes, el 31 de mayo de 2017, el comité de recepción de obra, junto con el Supervisor de la obra y el representante del Consorcio, se hicieron presentes en la zona de ejecución a fin de suscribir el Acta de Recepción de Obra. Asimismo, esta Arbitro Único advierte que, las partes en su oportunidad no señalaron algún incumplimiento respecto a los plazos previstos para la recepción o para la verificación de subsanación de observaciones, conforme apreciamos en la siguiente imagen:



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL MORROPÓN

LOSA DE CIMENTACION			
	CONCRETO FC=245 KG/CM3- MUROS	m <sup>2</sup>	2.22
05.04.02.02	ACERO FY=4200 KG/CM3- MUROS	kg	425.18
05.04.03	MURO REFORZADO PARA FUETE		
05.04.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO- MUROS	m <sup>2</sup>	5.48
05.04.03.03	ACERO FY=4200 KG/CM3- MUROS	kg	169.73
05.04.04	VIGA MURO CUBA INCL. CUPULA		
05.04.04.01	CONCRETO FC=210 KG/CM3	m <sup>3</sup>	3.32
05.04.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	m <sup>2</sup>	54.17
05.06	ACABADOS Y ENLUCIDOS		
05.06.01	TARRAJEO IMPERMEABILIZANTE P/MUROS C/A 1:3 E=2 CM	m <sup>2</sup>	138.78
05.06.02	TARRAJEO IMPERMEABILIZANTE P/FONDO LOSA E=10 CM	m <sup>2</sup>	14.72
06	LINEA DE ADUCCION		
06.01	TRABAJOS PRELIMINARES		
06.01.01	LIMPIEZA MANUAL DEL TERRENO	m	1,583.00
06.01.02	TRAZO Y REPLANTEO DE ZANJAS	m	1,583.00
06.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
06.02.01	EXCAVACION MANUAL EN TERRENO COMPACTO	m <sup>3</sup>	1,583.00
06.03	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS		
06.03.02	INSTALACION DE TUBERIA HDPE SDR 13.5 PE 80 PN 10 DN 90 MM	m	1,583.00
06.04	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS		
06.04.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE ACCESORIOS DE HDPE SDR 13.5 PE 80 PN 10 DN 90 MM	und	13.00
06.04.02	VALVULA DE AIRE DE 1" INC ACCESORIOS	und	2.00
06.04.03	BUZON DE CONCRETO PARA VALVULAS	und	3.00
06.05	PRUEBAS HIDRAULICAS		
06.05.01	PRUEBA HIDRAULICA + DESINFECCION DE TUBERIA	m	1,583.00
06.06	DADOS Y ANCLAJES		
06.06.01	DADO DE CONCRETO FC=175 KG/CM3	und	19.00

C. 0110 055 06 11 21  
Jorge Carlos Córdova Schwabacher  
REPRESENTANTE LEGAL CONJUNTO

REPRESENTANTE LEGAL  
JOSÉ F. P. ...

### METRADOS DEL DEDUCTIVO DE OBRA N° 02

ITEM	DESCRIPCION	UND.	METRADO DEDUCTIVO
02	LETRINAS CON ARRASTRE HIDRAULICO		
02.10	ESTRUCTURA Y COBERTURA		
02.10.01	CORREAS DE MADERA DE 2" x 1.12"	und	944.10
02.10.02	VIGUETA DE MADERA 2" x 2"	und	188.00

### IV.- DEL ACTO DE RECEPCION DE OBRA

El Contratista mediante Carta N° 015-2017-CPDT/HROM-2017, comunica al Presidente del Comité de Recepción de Obra, que ha dado cumplimiento al levantamiento de observaciones, notificadas mediante Carta N° 02-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L.

El Comité de Recepción de Obra, siendo las 10:00 am del día 31 de mayo del año 2017, se reunió en la zona donde se ejecutó la obra: "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Eliminación de Excretas en las Caserías Piedra del Toro, La Unión y San Luis, Jurisdicción del Distrito de Morropón, Provincia de Morropón, Región Piura"; por parte de la Empresa Contratista "CONSORCIO PIEDRA DEL TORO" el Ing. Hugo

ACTA DE RECEPCION DE OBRA  
LICITACION PUBLICA 002-2015-MDMICE-AH-PRIMERA CONVOCATORIA  
Página 26 de 28

*Morropón Cuna y Capital del Tondero y la Cumanana*

Dirección: Calle Lima N° 808 - Morropón  
R.U.C. N° 20148445037 - E-MAIL: munimorropon@yahoo.es

Teléf.: (073) 369054  
Fax: (073) 369097

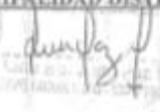


**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
MORROPÓN**

...noa Murillo, Representante Común del Consorcio Piedra del Toro y Residente de Obra y de la otra ... integrantes del Comité de Recepción de Obra de la Municipalidad Distrital de Morropón, designados mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2017/MDM-A de fecha 16 de enero del 2017, con la finalidad de llevar a cabo la Recepción de la Obra.

Realizado el recorrido de la obra física, se constató que El Contratista ha cumplido con el levantamiento de observaciones notificado mediante Carta N° 002-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L, observaciones asociadas al Acta de Observaciones de fecha 03 de abril del 2017 y Carta N° 02-2017-CRO-MDM/ING.L.E.P.L. Asimismo, este Comité deja constancia que el Componente Captación en Río La Gallega, Línea de Conducción, emisor a PTAR y planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR deben ser intervenidos por la Entidad a fin de permitir su operatividad en el menor tiempo posible, la misma que se ha visto afectada por las intensas lluvias del Fenómeno El Niño Costero. Asimismo, se ha constatado que la Planta de Tratamiento de Agua Potable necesita ser reforzada en su talud de sostenimiento, toda vez que ha sufrido socavación por las intensas lluvias del Fenómeno El Niño Costero. Esta situación será notificada a la Entidad para que proceda a tomar las acciones correspondientes. El Comité de Recepción de obra, por tanto procede a Recepcionar la Obra sin observaciones, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 138-2012-EF, salvo vicios ocultos derivados del proceso constructivo; en fe de lo cual suscribimos la presente Acta a las 14:00 pm del día 31 de mayo del año 2017, firmado en señal de conformidad, en original y 5 copias.

**FOR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPÓN:**

  
Jefe de la Dirección de Desarrollo Urbano Rural  
Ing. Luis Eduardo Paz López  
Presidente del Comité de Recepción de Obra

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPÓN  
ING. ISOS BERMEO GUERRERO  
Coordinador de Obra  
Ing. Isos Bermeo Guerrero  
Miembro

  
Gerente Municipal  
Abog. Segundo Mateo Guevara Pachterres  
Miembro

  
CONSORCIO SUPERVISOR  
Juan Carlos Córdova Salvador  
REPRESENTANTE LEGAL COMUN  
Juan Carlos Córdova Salvador  
Representante Común Consorcio Supervisor

  
CONSORCIO SUPERVISOR  
Juan Carlos Córdova Salvador  
REPRESENTANTE LEGAL CONSOR.  
Ing. Juan Carlos Córdova Salvador  
CIP N° 82868  
Supervisor de Obra

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA  
LICITACIÓN PÚBLICA 002-2015-MDMCE-AH-PRIMERA CONVOCATORIA  
Página 27 de 28

CONSORCIO PIEDRA DEL TORO  
Ing. Isos Bermeo Guerrero  
Jefe de Obra

Morropón Cuna y Capital del Tondero y la Cumanana"

6.23. En este punto, cabe precisar que el Reglamento establece que:

- (i) Luego de que el Supervisor informe al comité de que el Consorcio ha cumplido con la subsanación de observaciones, estos dos últimos deberán constituirse en la obra a efectos de llevar a cabo la verificación de dicha subsanación, suscribiendo el acta correspondiente, siendo que el comité no podría formular nuevas observaciones, es decir, distintas a las formuladas inicialmente.
- (ii) En caso el comité de recepción no estuviese conforme con la subsanación de observaciones efectuada por el Consorcio, según corresponda, anotaría la discrepancia en el acta respectiva, elevando al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. Luego de lo cual, la Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

6.24. Al respecto, esta Árbitro Único observa lo siguiente:

- (i) El Reglamento es claro al establecer que el Consorcio y el comité debían constituirse en la obra para llevar a cabo el acto de verificación de subsanación de observaciones.
- (ii) Siendo así, el comité comunicó en el acta de recepción de obra los percances suscitados por el fenómeno del niño costero para que la Entidad tome las acciones correspondientes. Luego de ello, el comité de recepción de obra procedió a recepcionar la obra sin observaciones.

6.25. Bajo este contexto, esta Árbitro Único advierte un claro incumplimiento al procedimiento de Recepción de Obra por parte, tanto del Consorcio, como de la Entidad, por lo que, resulta de aplicación la denominada Doctrina de los Actos Propios (*venire contra factum proprium non valet*) expresada por Enneccerus en los siguientes términos: "A nadie es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe"<sup>2</sup>, cuyos elementos configurativos son:

---

<sup>2</sup> Héctor A. Mairal, La Doctrina de los Propios Actos y la Administración Pública, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1994, p. 4.

- (i) Que existan una conducta previa emanada de la misma persona, que se hayan producido ambas frente a la misma contraparte y dentro del marco de la misma relación o situación jurídica. Es decir, que exista identidad de partes y unidad de situación jurídica.
  - (ii) Que la conducta previa sea válida, y que revista sentido unívoco y cierta entidad, de modo de poder ser interpretada como una voluntaria toma de posición de su autor respecto de las circunstancias de una relación o situación jurídica y despertar así la confianza de la contraparte esto es, una conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.
  - (iii) Que tal conducta (o sus consecuencias necesarias) y tal pretensión sean contradictorias, o sea, incompatibles entre sí; y,
  - (iv) Que no haya una norma que autorice la contradicción.
- 6.26. En pocas palabras, la doctrina de los actos propios nos informa que cuando una persona ha sostenido o admitido, frente a otra, la existencia o inexistencia de un determinado hecho, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta última la inexistencia o existencia, respectivamente, de ese hecho. El efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios es la inadmisibilidad de la conducta contradictoria.
- 6.27. Atendiendo a lo señalado precedentemente, se evidencia que:
- (i) Existe una identidad de partes entre la Entidad y el Consorcio, además, se encuentran vinculadas por el Contrato del cual surgió la controversia que se viene discutiendo en el presente arbitraje. Al respecto, el 31 de mayo se suscribió el Acta de Recepción de Obra, sin observaciones.
  - (ii) La validez de esta Acta de Recepción de Obra no ha sido cuestionada por la Entidad en el presente arbitraje, por lo que, tal situación, se evidencia como una libre toma de decisión por parte de la Entidad, pues no obra documento alguno que permita a este Árbitro Único evidenciar lo contrario.
  - (iii) Ahora, la Entidad, vía arbitraje, señaló que, el procedimiento para la recepción de la obra no se habría cumplido, pues, al existir observaciones no resulta atendible la suscripción del acta de recepción de obra.

(iv) No obstante, mediante el presente arbitraje, la Entidad ha alegado que aún no se ha llevado a cabo la recepción de la obra, pues no se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 210° del Reglamento aplicable. Estos actos contradicen lo señalado por el comité en el Acta de Recepción de Obra.

- 6.28. Así las cosas, esta Árbitro Único considera que, en virtud de la doctrina de los Actos Propios, al suscribir las partes el Acta de Recepción de Obra, las partes convalidaron el acto de recepción el día 31 de mayo de 2017, pese a que en lo alegado por las partes durante el desarrollo del proceso indique lo contrario.
- 6.29. En ese sentido, corresponde declarar que el día 31 de mayo de 2017 se materializó la recepción de obra objeto del Contrato y no el 9 de febrero de 2017. En consecuencia, según la cláusula duodécima del contrato, la conformidad de obra se emite con la suscripción del acta de recepción de obra, siendo que, en el presente caso, se llevó a cabo dicho acto por ende se dio la conformidad; por lo tanto, corresponde declarar fundada en parte la primera pretensión de la demanda.

## **SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA**

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR EL MONTO DE S/. 157,086.79, POR CONCEPTO DE MAYORES GASTOS GENERALES QUE CORRESPONDEN A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR EL PLAZO DE 90 DIAS CALENDARIO APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0440-2016/MDM-A DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016; MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE HAYAN GENERADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA INDICADA RESOLUCIÓN Y HASTA LA EJECUCIÓN TOTAL DEL LAUDO ARBITRAL.**

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 6.30. El Consorcio solicitó que se ordene a la Entidad cumpla con pagar el monto de S/. 157,086.79, por concepto de mayores gastos generales que corresponden a la ampliación de plazo N° 01 por el plazo de noventa (90) días calendario aprobada mediante Resolución De Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016, la que modifica y precisa que la nueva fecha de culminación del contrato de obra ocurrirá el día 6 de enero de 2017 y cuya valorización de gastos generales fue comunicada al supervisor de la obra, Ingeniero Juan Carlos Córdova Salvador con fecha 7 de noviembre de 2016; con Carta N° 020-CPDT/HROM-2016; para que inicie el trámite del pago por dicho concepto, incluido los intereses

legales que se hayan generado desde el día siguiente de la notificación de la indicada resolución hasta la ejecución total del laudo arbitral.

- 6.31. Agrega el Consorcio, que uno de los frentes de trabajo que se abrió fue la estructura de captación de agua, ubicada en la quebrada Caracucho, distrito de Santo Domingo, comunidad de Jacanacas y línea de conducción de agua, a la planta de tratamiento, ubicada cerca al caserío Piedra del Toro, iniciados los trabajos en los dos frentes, acaeció que los moradores del caserío Caracucho paralizaron los trabajos en el frente estructura de captación y línea de conducción, bajo la premisa que el agua pertenecía a su caserío y no permitirían continuar los trabajos; siendo así, el Consorcio informó a la Entidad los hechos y solicitó se resuelvan los inconvenientes suscitados mediante expediente 1463 del 19 de mayo de 2016, Carta N° 09-CPDT-HROM-2016 del 7 de junio de 2016, Carta N° 10-CPDT-HROM-2016 del 20 de junio de 2016 y Carta N° 11-CPDT-HROM-2016 del 27 de setiembre de 2016 sin respuesta por parte de la Entidad.
- 6.32. Es así que, el Consorcio afirma que hubieron demoras por parte de la Entidad para reformular el expediente técnico. Luego, con la Resolución de Alcaldía N° 436-2016/MDM-A del 20 de octubre de 2016 aprobaron el adicional de obra N° 01 y deductivo N° 01, generados por los hechos acontecidos por los moradores del caserío de Caracucho, lo cual ocasionó la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016, que aprobó la ampliación de plazo N° 1 por noventa (90) días calendario; por lo expuesto el Consorcio alega el reconocimiento del pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/. 157,086.79, siendo solicitado el pago con la Carta N° 020-CPDT-HROM-2016 del 7 de noviembre de 2016.

#### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

- 6.33. La Entidad señaló que, se debe tener en consideración que la Obra fue licitada bajo suma alzada, conforme se puede observar de las Bases Administrativas, por lo que siendo un proceso de selección, éste se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, además considerar la aplicación del Pronunciamiento N° 346-2005/GTN, por el cual estableció que en el sistema de suma alzada el postor formula su propuesta por un monto fijo y por un determinado plazo de ejecución, procediendo únicamente cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las magnitudes técnicas y en los términos de referencia.

- 6.34. Para la Entidad, no procede tener por aprobada la Liquidación final de la obra propuesta por el Consorcio, puesto que la obra cuenta con la respectiva resolución de alcaldía en la cual se aprueba el expediente técnico, el mismo que ha sido ejecutado teniendo en cuenta sus recomendaciones y especificaciones y de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 6.35. Que, en la cláusula tercera del contrato suscrito con el Consorcio se expresa que en el monto de S/. 4'727,413.31 (Cuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos trece con 31/100 Nuevos Soles) están incluidos todos los costos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, equipo de construcción, organización técnica y administrativa, obras provisionales, obligaciones laborales, leyes sociales, seguros, impuestos y cualquier otro gasto necesario para la ejecución total de la obra.
- 6.36. Que, conforme lo señalado por el segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Consorcio no demostró haber incurrido en mayores gastos, pues la sola presentación del cálculo de gastos generales no da lugar al derecho reclamado, sino que, la Ley hace referencia a la acreditación de los mismos, siendo necesario que los trámites administrativos que sustenten la liquidación de la obra se ajusten a la forma prescrita por la Ley y el Reglamento.
- 6.37. Que, de conformidad con la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes y lo señalado anteriormente, resulta ilógico que el Consorcio pretenda la valorización de la liquidación de la obra por un monto de S/. 157,086.79 (Ciento cincuenta y siete mil ochenta y seis con 79/100 Nuevos Soles) adicionales, cuando la originalmente planteada es de S/. 4'727,413.31 (Cuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos trece con 31/100 Nuevos Soles).

#### **POSICIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:**

- 6.38. El Consorcio reclama el reconocimiento por los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 01. Al respecto, si bien solo se cuenta con la Resolución de Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A que aprueba la Ampliación de Plazo N° 1; el Consorcio afirma que la ampliación quedo aprobada, mientras que, la Entidad se limita a sostener que el Consorcio no acreditó sus mayores gastos generales, por lo que tampoco correspondería su reconocimiento pues la sola presentación del cálculo de gastos generales no da lugar al derecho reclamado.
- 6.39. Teniendo claro la posición de las partes y a efectos de emitir un pronunciamiento respecto al pedido formulado en la demanda,

corresponde remitirse a lo dispuesto por el artículo 202 del Reglamento, el mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

*Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por esta y vinculados directamente al contrato principal."*

- 6.40. Así, en primer lugar, la premisa para el reconocimiento de los mayores gastos generales es el otorgamiento de la respectiva ampliación de plazo solicitada, único escenario en base al cual la normativa de contrataciones autoriza el reconocimiento de este concepto netamente económico.
- 6.41. Consecuentemente, de ser el caso se evidencie que la ampliación de plazo fue aprobada, deberá verificarse cuál fue la causal que sustentó el pedido, ya sea atraso, paralización o la aprobación de la prestación adicional de obra.
- 6.42. Bajo ese escenario normativo, en el presente caso, tenemos que verificar si, respecto a la ampliación de plazo N° 01, que afirma el Consorcio fue aprobada, obran en el expediente documentos que den certeza de esta situación; y, luego, en los casos en los que se acredite la aprobación de la ampliación de plazo, verificar cuál ha sido la causal alegada, pues a partir de ello, se determinará su reconocimiento automático o vía acreditación previa.
- 6.43. Así las cosas, esta Árbitro Único advierte que:

- (i) Respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, obra en el expediente arbitral el cargo de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada ante el Supervisor de la Obra, Consorcio Supervisor, mediante Carta N° 018-CPDT/HROM-2016 con fecha 8 de octubre de 2016.
  - (ii) Dicha ampliación de plazo fue solicitada por el plazo de noventa (90) días calendario según el siguiente detalle: cuarenta y cinco (45) días para ejecutar el Adicional de Obra N° 01 y cuarenta y cinco (45) días que la Entidad demoró para aprobar el adicional y notificar al Consorcio su ejecución, desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 6 de enero de 2017, y se sustentó en:
    - 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista; y,
    - 2. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra, por afectación a la Ruta Crítica y porque el plazo solicitado es necesario para la culminación de la Obra.
  - (iii) En la Carta N° 018-CPDT/HROM-2016 con fecha 8 de octubre de 2016, el Consorcio indicó que dichas causales se sustentan en la aprobación de la Entidad de los adicionales de obra N° 01 y N° 02, referidos al cambio de captación y línea de conducción, dado que los comuneros del Caserío Caracucho se opusieron a su construcción en las quebradas del mismo nombre y modificaciones en el plano de Letrinas con Arrastre Hidráulico. Estos cambios se dieron para cumplir con el objetivo del proyecto, y que para su aprobación se suscitaron atrasos por causas no atribuibles al Consorcio, lo que conllevó a que la ruta crítica del programa de ejecución de obra se viera afectado en una cantidad de noventa (90) días calendario.
  - (iv) También obra en el expediente la Resolución de Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016 a través de la cual la Entidad aprobó la Ampliación de Plazo N° 01 por el término de noventa (90) días calendario, "modificando el término del plazo de ejecución del día 08 de octubre del 2016 al 06 de enero del 2017".
- 6.44. En ese sentido, con la Resolución de Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A, la Entidad aceptó en su integridad al pedido de noventa (90) días calendario por la ampliación de plazo N° 01, con el correspondiente reconocimiento de los mayores gastos generales por dicha ampliación.

- 6.45. Sin embargo, siendo que la Entidad asegura que la obra fue licitada bajo suma alzada, establecida en las bases administrativas y sustentadas en el Pronunciamiento N° 346-2005/GTN, bajo la premisa de que el postor formuló su propuesta por un monto fijo y por un determinado plazo de ejecución. Además, afirma la Entidad que el Consorcio no demostró efectivamente incurrir en mayores gastos, pues la sola presentación del cálculo de gastos generales no da lugar al derecho reclamado, según lo señalado en el artículo 202 del Reglamento, corresponde a esta Árbitro Único determinar si se ha producido o no esta situación.
- 6.46. Al respecto, el artículo 41.6 de la Ley estipula que el Contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.
- 6.47. Asimismo, en atención a lo alegado por la Entidad respecto a la acreditación de los mayores gastos generales, se considera pertinente precisar que, conforme el artículo 202 del Reglamento, esta acreditación se solicita cuando la ampliación de plazo se genere por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del Consorcio, entonces, el reconocimiento de los mayores gastos generales se dará solo cuando aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del Consorcio o del valor referencial hayan sido debidamente acreditados.
- 6.48. En ese orden de ideas, esta Árbitro Único, advierte que en la Resolución de Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016 a través de la cual se aprobó esta ampliación de plazo no se determinó si la misma obedece a un atraso o una paralización de la obra, por lo que correspondería a la Entidad acreditar su dicho para alegar la acreditación de los mayores gastos generales, lo cual no se ha producido, pues no obran en el expediente documentos o argumentos que dejen constancia de la paralización total de la obra; todo lo contrario, se evidencia que, durante el lapso por el que se aprobó la ampliación de plazo, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 436-2016/MDM-A del 20 de octubre de 2016 que aprobó el adicional de obra N° 01, el deductivo de obra N° 01 y la ejecución de la obra a que se refiere el adicional N° 1, con lo cual, a pesar de que la carga de la prueba le correspondía a la Entidad, ésta no ha acreditado que se haya producido una paralización de la obra, solo advirtiéndose en algunos documentos que lo que se produjo fue la paralización de algunas partidas.
- 6.49. Consecuentemente, no habiéndose acreditado una paralización total de la obra, los mayores gastos generales que corresponden

por la ampliación de plazo N° 01 deben ser calculados de conformidad con el artículo 202 del Reglamento, por lo que, no habiendo la Entidad en su oportunidad cuestionado el cálculo realizado por el Consorcio con la Carta N° 020-CPDT/HROM-2016, ni en su monto ni en su procedimiento de cálculo, corresponde se reconozcan los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 1, sin embargo, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 202 del Reglamento, solo corresponderían los mayores gastos generales ocasionados por los 45 días que alega el Consorcio, la Entidad incurrió en demora al aprobar el adicional N° 1, pues por el plazo de 45 días que solicita por la ejecución del adicional N° 1 no corresponden mayores gastos generales. Por lo tanto, solo corresponde el otorgamiento de los mayores gastos generales correspondientes a 45 días de Ampliación de Plazo.

- 6.50. Aunado a ello, el Consorcio solicita que se le reconozcan los intereses legales que se generaron desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016 hasta la ejecución total del laudo arbitral por el incumplimiento de pago oportuno por parte de la Entidad.
- 6.51. Al respecto, el artículo 48 de la Ley, establece: *"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. (...)".*
- 6.52. Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1324<sup>3</sup> del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan en interés moratorio desde el día en que el deudor incurra en mora.
- 6.53. Así las cosas, esta Arbitro Único advierte que no se ha previsto en el contrato la mora automática ni es congruente el pedido del Consorcio, ya que en la pretensión indicó que se debe considerar el cálculo de intereses desde la fecha de notificación del Consorcio con la Resolución de Alcaldía N° 0440-2016/MDM-A del 26 de octubre de 2016, cuyo cargo de notificación al Consorcio no obra en el expediente; y, luego, el Consorcio presentó el escrito del 25 de marzo de 2019, con el cálculo de intereses señalando que se debe realizar en dos tramos: del 6 de enero de 2017 (término de la obra) hasta el 12 de diciembre de 2017 y del 13 de diciembre de 2017 hasta el 21 de marzo de 2019.

---

**<sup>3</sup> Artículo 1324.- Inejecución de obligaciones dinerarias**

Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

- 6.54. Por tanto, de conformidad con el artículo 1333<sup>4</sup> del Código Civil, el deudor incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. En este sentido, correspondería ordenar a la Entidad el pago de esta suma de dinero desde la notificación de la solicitud de arbitraje, siendo desde esa fecha que se devengarán los intereses moratorios.
- 6.55. Respecto a la tasa de interés aplicable, la Arbitro Único advierte que las partes en el contrato no han convenido la tasa de interés para el caso de mora. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324° del Código Civil precitado, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta el día del pago.
- 6.56. Por lo expuesto, corresponde declarar fundada en parte la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, ordenar a la Entidad el pago de los mayores gastos generales correspondiente a 45 días calendario más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

### **TERCERA Y CUARTA PRETENSION DE LA DEMANDA**

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE S/ 71,119.97, POR CONCEPTO DEL SALDO DE LA FACTURA 0001-N°000521; POR EL PAGO DE LA VALORIZACIÓN N° 08 (FINAL) CUYO MONTO TOTAL ASCENDÍA A LA SUMA DE S/ 345,657.97; MÁS LOS INTERESES GENERADOS DESDE LA FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA, (09 DE FEBRERO DE 2017) HASTA LA EJECUCIÓN TOTAL DEL LAUDO ARBITRAL.**

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE S/ 88,167.36, POR CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN N° 02 - FINAL DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01; SEGÚN CONSTA EN LA FACTURA 0001-N° 000522; A LA QUE SE ADJUNTA LA CARTA N° 011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017; MÁS LOS INTERESES GENERADOS DESDE LA FECHA DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA, (09 DE FEBRERO DE 2017) HASTA LA EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.**

---

#### **<sup>4</sup> Artículo 1333.- Constitución en mora**

Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.

#### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

## **POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

### **TERCERA PRETENSION**

- 6.57. El Consorcio indicó que, tal como se desprende de los comprobantes de pago N° 1717, y 1718, los funcionarios de la Entidad; omitieron el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, porque confundieron que las valorizaciones son pagos a cuenta, pero del monto contractual; y no así, que las valorizaciones sean canceladas con pagos a cuenta de las facturas emitidas por concepto de cada valorización; o, posiblemente fue una decisión emanada por el Licenciado Guido Martin Ruesta Taboada, Alcalde Distrital De Morropón.

### **CUARTA PRETENSION**

- 6.58. Para el Consorcio los funcionarios de la Entidad; no advirtieron el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, porque confundieron que las valorizaciones son pagos a cuenta, pero del contrato principal; con lo que estas valorizaciones sean canceladas con pagos a cuenta de las facturas emitidas por concepto de cada valorización; o, posiblemente fue una decisión emanada por el Licenciado Guido Martin Ruesta Taboada, Alcalde Distrital De Morropón.

## **POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

### **TERCERA PRETENSÓN**

- 6.59. La Entidad no emitió pronunciamiento respecto a la tercera pretensión de la demanda.

### **CUARTA PRETENSÓN**

- 6.60. La Entidad indicó que, conforme lo estipulado por el artículo 49 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Consorcio no acreditó la fórmula polinómica conforme lo establecido en la norma, pues la sola presentación de los documentos que contienen la valorización, no da lugar a que se le cancele lo pretendido, reiterando que no procede tener por aprobada la valorización final de la obra propuesta por el Consorcio puesto que la obra cuenta con la respectiva resolución de alcaldía en la cual se aprueba el expediente técnico, el mismo que ha sido ejecutado teniendo en cuenta sus recomendaciones y especificaciones y de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y amparados en la cláusula tercera del contrato, el monto ya contiene todos los gastos en que el Consorcio incurriría para la ejecución de la obra.

- 6.61. Por otro lado, y conforme lo establecido por el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no se puede evidenciar de los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante que haya procedido conforme indica la Ley.

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

- 6.62. Conforme lo manifestado por el Consorcio, este solicitó se ordene a la Entidad cumpla con pagarle la suma de S/ 71,119.97, por concepto del saldo de la factura 0001-N°000521; por el pago de la valorización N° 08 (final) cuyo monto total ascendía a la suma de S/. 345,657.97; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09 de febrero de 2017) hasta la ejecución total del laudo arbitral.
- 6.63. De igual forma, el Consorcio solicitó se ordene a la Entidad cumpla con pagar la suma de S/ 88,167.36, por concepto de la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01; según consta en la factura 0001-N° 000522; a la que se adjunta la Carta N° 011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR del 27 de noviembre de 2017; más los intereses generados desde la fecha de la recepción de la obra, (09 de febrero de 2017) hasta la emisión del laudo arbitral.
- 6.64. En ese sentido, el numeral 53 del anexo de definiciones del Reglamento, define a la valorización de una obra como "la cuantificación económica de un avance físico en la ejecución de la obra, realizada en un período determinado".
- 6.65. A propósito de ello, el artículo 197 del Reglamento establece lo siguiente:

*"Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán **elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases**, por el inspector o supervisor y el contratista.*

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.*

*En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los*

#### **Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El subtotal así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculado hasta la quinta cifra decimal; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

En las obras contratadas bajo el sistema a precios unitarios se valorizará hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, esté la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

**El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes.** Cuando las valorizaciones se refieran a **períodos distintos** a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para el pago de los intereses se formulará una valorización de intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

- 6.66. Es así que, el primer párrafo del artículo 197 del Reglamento establece que las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta.
- 6.67. En esa línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 197 del Reglamento establecen la metodología utilizada para elaborar las valorizaciones, dependiendo del sistema de contratación mediante el cual se ejecuta la obra, precios unitarios o suma alzada, según corresponda.

- 6.68. Aunado a ello, el cuarto párrafo del artículo 197 del Reglamento, precisa que en las obras contratadas a precios unitarios se valoriza hasta el total de los metrados realmente ejecutados, mientras que en las obras ejecutadas a suma alzada se valoriza hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.
- 6.69. Luego, el primer y antepenúltimo párrafo del mencionado artículo, establecen las disposiciones sobre los plazos para la formulación, aprobación y pago de las valorizaciones de obra, disposiciones que resultan aplicables independientemente del sistema de contratación bajo el cual se ejecuta la obra.
- 6.70. Así las cosas, del artículo citado, se advierte que las valorizaciones deben ser elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, el que puede ser un periodo mensual o un periodo distinto.
- 6.71. Adicionalmente, la normativa aplicable establece la obligación del reconocimiento de intereses ante la demora en el pago de las valorizaciones a favor del Consorcio, cuando la Entidad no cumpla con el pago de la valorización hasta el último día del mes siguiente.
- 6.72. Ahora bien, en la cláusula cuarta del contrato se estableció que:

**"CLAUSULA CUARTA: DEL PAGO**

**LA ENTIDAD** se obliga a pagar la contraprestación a **EL CONTRATISTA** en **NUEVOS SOLES**, en periodos de valorización **MENSUAL**, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. En función a la disponibilidad presupuestal para el presente año 2016, y los desembolsos que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento transfiera, según el Convenio N° 606-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU. Así mismo, se tendrá en cuenta lo estipulado en la Vigésimo Tercera Disposición Complementaria Final – Ley N° 3037 (Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016); referente a la continuidad de PIP's de la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, los cuales serán incorporados mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Asimismo, **LA ENTIDAD** o **EL CONTRATISTA**, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 10 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a **LA ENTIDAD**, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del

*Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes."*

6.73. Respecto a las bases, con la Resolución N° 9 del 11 de septiembre de 2019, se resolvió tener por no presentadas las bases del proceso de Selección y el expediente técnico, conforme lo expuesto por el Consorcio en el escrito del 21 de agosto de 2019, ya que, en palabras del Consorcio el expediente técnico se encontraba deteriorado y las Bases del Proceso de Selección no formaban parte de su archivo, expresando así estar de acuerdo con las bases que presente la Entidad. Sin embargo, la Entidad tampoco presentó las bases, junto a otros documentos requeridos de oficio, lo cual se dejó constancia en dicha Resolución.

6.74. Así las cosas, está Árbitro Único puede advertir que:

**i. Respecto a la valorización N° 08 (final):**

1. Se encuentra acreditado que, el 24 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, con la Carta N° 05-2017-CPDT-HROM el Consorcio presentó ante el Supervisor de Obra la valorización N° 08 (final), correspondiente al período del 01 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017, la misma que se encuentra suscrita por el Supervisor de Obra, por un monto de S/. 345,657.97 incluido IGV. De igual manera, obra en el expediente la Carta N° 010-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR presentada a la Entidad el 28 de noviembre de 2017 por el Supervisor de Obra que dio conformidad a la valorización N° 08 (final), que acredita que no hubo observación alguna a dicha valorización.
2. Ante ello, la valorización N° 08 (final), tramitada el 24 de noviembre de 2017 con la Carta N° 05-2017-CPDT-HROM por un monto de S/. 345,657.97 incluido IGV, correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017, debió ser pagado el último día del mes de enero de 2017, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento.
3. En esa misma línea, se advierte que, el Consorcio acreditó que la Entidad mediante el comprobante de pago N° 1717-2017 del 7 de diciembre de 2017, giró un pago a cuenta de la valorización N° 08 (final) por el monto de S/. 263,556.48 y el comprobante de pago N° 1718-2017 del 11 de diciembre de 2017, giró el pago por

---

<sup>5</sup> En la Carta N° 05-2017-CPDT-HROM presentada por el Consorcio al Supervisor de Obra no figura la fecha en que fue recepcionada dicha Carta; sin embargo, en la Carta N° 010-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR, el Supervisor indicó que la mencionada Carta fue presentada el 24 de noviembre de 2017.

detracción de la Factura N° 0001-000521<sup>6</sup> por el monto de S/. 10,981.52, lo cual hace un total de S/. 274,538.00, quedando un saldo pendiente de pago de S/. 71,119.97 a favor del Consorcio y demostrando que la Entidad efectuó un pago a cuenta por encontrarse aprobada dicha valorización. No obrando en el expediente prueba alguna o argumento de que se haya efectuado el pago del saldo pendiente.

4. Estando a lo señalado, se evidencia que existe retraso en el pago de la valorización N° 08 (final), sin que, durante el presente proceso, la Entidad haya acreditado una situación contraria, encontrándose la deuda vencida desde el último día del mes de enero de 2017.

**ii. Respecto a la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01:**

5. Se encuentra acreditado que, el 24 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, con la Carta N° 06-2017-CPDT-HROM el Consorcio presentó ante el Supervisor de Obra la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01, la misma que se encuentra suscrita por el Supervisor de Obra, por un monto de S/. 88,167.00 incluido IGV. De igual manera, obra en el expediente la Carta N° 011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR presentada a la Entidad el 28 de noviembre de 2017 por el Supervisor de Obra que dio conformidad a la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01, que acredita que no hubo observación alguna a dicha valorización.
6. Ante ello, la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01, tramitada el 24 de noviembre de 2017 con la Carta N° 06-2017-CPDT-HROM por un monto de S/. 88,167.00 incluido IGV, debió ser pagado el último día del mes de diciembre de 2017, conforme lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 197 del Reglamento. No obrando en el expediente prueba alguna o argumento de que se haya efectuado el pago.
7. Estando a lo señalado, se evidencia que existe retraso en el pago de la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01, sin que, durante el presente proceso, la Entidad haya acreditado una situación contraria, encontrándose la deuda vencida desde el último día del mes de diciembre de 2017.

---

<sup>6</sup> Factura girada a la Entidad por concepto de pago de la valorización N° 08 (final) por el monto de S/.

<sup>7</sup> En la Carta N° 06-2017-CPDT-HROM presentada por el Consorcio al Supervisor de Obra no figura la fecha en que fue recepcionada dicha Carta; sin embargo, en la Carta N° 011-2017-ING.JCCS-SUPERVISOR, el Supervisor indicó que la mencionada Carta fue presentada el 24 de noviembre de 2017.

- 6.75. Consecuentemente, al no obrar en el expediente observación a la valorización N° 08 (final) y la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 0, corresponde declarar:
- i. Fundada en parte la tercera pretensión de la demanda; por tanto, ordenar que la Entidad pague a favor del Consorcio el monto de S/. 71,119.97, por valorización N° 08 (final), más los intereses devengados desde el día siguiente del último día del mes de enero de 2017 hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago, debiendo incluir para ello la presentación de la respectiva valorización de intereses.
  - ii. Fundada en parte la tercera pretensión de la demanda; por tanto, ordenar que la Entidad pague a favor del Consorcio el monto de S/. 88,167.36, por la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01, más los intereses devengados desde el día siguiente del último día del mes de diciembre de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago, debiendo incluir para ello la presentación de la respectiva valorización de intereses.

#### **QUINTA PRETENSION DE LA DEMANDA**

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE S/ 118,869.55, POR CONCEPTO DE REAJUSTES NO PAGADOS OPORTUNAMENTE DE LAS VALORIZACIONES SIGUIENTES:**

- VALORIZACIÓN N° 01 ADICIONAL DE OBRA N°01, POR S/ 310,210.96
- VALORIZACIÓN N° 01 ÚNICA DEL ADICIONAL DE OBRA N°02, POR S/ 265,296.02.
- VALORIZACIÓN DE OBRA N° 07, POR S/ 324,302.59.
- VALORIZACIÓN DE OBRA N° 08, POR S/ 345,657.97.
- VALORIZACIÓN N°02 FINAL DEL ADICIONAL DE OBRA N°01, POR S/ 88,167.36.

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 6.76. EL Consorcio mencionó que los reajustes se sustentan en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, forman parte del expediente técnico mediante las formulas polinómicas que adjuntas al expediente técnico, se pagan al Consorcio con la regularidad que se cancelan las valorizaciones de obra.
- 6.77. En palabras del Consorcio, en las copias de los documentos presentados por la Supervisión, la Entidad estuvo pagando los

reajustes correspondientes a las valorizaciones, luego el Supervisor dejo de efectuar los reajustes de las valorizaciones siguientes; ante lo cual, dicha controversia se llevó a arbitraje.

- 6.78. El Consorcio comentó que la suspensión del pago se da por orden del Licenciado Guido Martin Ruesta Taboada Alcalde Distrital de Morropón, hecho que deviene en ilegal; ya que pagaron dichos reajustes hasta la valorización N° 05.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

- 6.79. En palabras de la Entidad, el Consorcio pretende el pago de la suma de S/.118,869.55 (Ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y nueve con 55/100 Soles) por concepto de reajustes no pagados oportunamente de las valorizaciones que indica en el tenor de su demanda, siendo que, la Entidad reiteró su posición respecto que la obra fue licitada bajo suma alzada, conforme se puede observar de las Bases Administrativas, por lo que siendo un proceso de selección, éste se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, además considerar la aplicación del Pronunciamiento N° 346-2005/GTN, por el cual estableció que en el sistema de suma alzada el postor formula su propuesta por un monto fijo y por un determinado plazo de ejecución, procediendo únicamente cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las magnitudes técnicas y en los términos de referencia.
- 6.80. Por lo que, para la Entidad no procede tener por aprobada la Liquidación final de la obra propuesta por la Consorcio puesto que la obra cuenta con la respectiva resolución de alcaldía en la cual se aprueba el expediente técnico, el mismo que ha sido ejecutado teniendo en cuenta sus recomendaciones y especificaciones y de acuerdo a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 6.81. Que, en la cláusula tercera del contrato suscrito con el Consorcio se expresa que en el monto de S/.4'727,413.31 (Cuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos trece con 31/100 Nuevos Soles) están incluidos todos los costos por concepto de materiales, mano de obra, herramientas, equipo de construcción, organización técnica y administrativa, obras provisionales, obligaciones laborales, leyes sociales, seguros, impuestos y cualquier otro gasto necesario para la ejecución total de la obra.
- 6.82. Que, conforme lo señalado por el segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Consorcio no demostró que haya incurrido en mayores gastos, pues la sola presentación del cálculo de gastos generales no da lugar al derecho reclamado, sino que, reiteramos, la propia Ley

hace referencia a la acreditación de los mismos, siendo necesario que los trámites administrativos que sustenten la liquidación de la obra se ajusten a la forma prescrita por la Ley y el Reglamento.

- 6.83. Que, de conformidad con la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes y lo señalado anteriormente, resulta ilógico que el Consorcio pretenda la valorización de la liquidación de la obra por un monto de S/.118,869.55 (Ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y nueve con 55/100 Nuevos Soles) adicionales, cuando la originalmente planteada es de S/.4'727,413.31 (Cuatro millones setecientos veintisiete mil cuatrocientos trece con 31/100 Nuevos Soles).

#### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

- 6.84. En esta pretensión, esta Arbitro Único considera pertinente precisar que en el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento, se establece que:

*"2. En el caso de contratos de obras pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización.*

*Tanto la elaboración como la aplicación de las fórmulas polinómicas se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-79-VC y sus modificatorias, ampliatorias y complementarias."*

- 6.85. De ahí que, se infiere que la obligación de reajustar las valorizaciones tiene por objeto actualizar el valor de los elementos que intervienen en la ejecución de una obra a la fecha correspondiente al mes de pago de la valorización, toda vez que su valor original puede variar desde que se contrajo la obligación, para, mantener el equilibrio económico del contrato<sup>8</sup>.

- 6.86. De igual forma, el artículo 198 del Reglamento nos dice:

*"En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido en*

---

<sup>8</sup> Opinión N° 188-2015/DTN del 17 de diciembre de 2015.

*ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden **y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.**" (El resaltado y subrayado es nuestro)*

- 6.87. Así, considerando que los Índices Unificados de Precios de la Construcción se publican con un mes de atraso y que dichos índices son necesarios para calcular el coeficiente de reajuste "K", el monto definitivo del reajuste para cada valorización se calcula y se paga en la valorización posterior más cercana o, en su defecto, en la liquidación final de obra.
- 6.88. Estando a las disposiciones normativas tanto la Entidad como el Consorcio se encuentran en la obligación de efectuar los reajustes pertinentes a las valorizaciones de la obra.
- 6.89. Además, el empleo del sistema de suma alzada implica que la invariabilidad del precio tenga vigencia ante una eventual variación de las cantidades, magnitudes y calidades consignadas en el expediente técnico de obra; de esta manera, la naturaleza del referido sistema de contratación determina que el contratista asuma el riesgo de mantener el precio ofertado aun cuando los metrados que deben ser ejecutados resulten mayores a los inicialmente previstos, pero en ningún caso ello implica que la Entidad deba inobservar el reajuste a que se refiere el numeral 2) del artículo 49 y el artículo 198 del Reglamento.
- 6.90. Por lo que, la Entidad no se encontraría habilitada a desconocer la variación del valor original de los elementos representativos que intervienen en la ejecución de la obra, desde el momento en que se contrajo la obligación, ya que implicaría un quebrantamiento del equilibrio de las prestaciones de las partes, el cual deber ser restablecido a través del reajuste correspondiente.
- 6.91. Así las cosas, el reajuste en los contratos de obra no es un derecho que le asista al Consorcio, sino una obligación que se impuso a las partes, con la finalidad de preservar el equilibrio en las prestaciones del contrato, entonces, al existir una variación en el costo real de la obra a favor del Contratista, corresponde que tal concepto le sea reconocido, sin reconocimiento de intereses, conforme lo dispuesto en la norma.
- 6.92. Aunado a ello, de la revisión de los documentos, se observa que el Consorcio por vía notarial solicitó a la Entidad el pago de reajustes con la Carta N° 012 CPDT/HROM-2017-VIA NOTARIAL recepcionada por la Entidad en diciembre de 2017 (el número de día en la carta

resulta ilegible) y con la Carta N° 013 CPDT/HROM-2017-VIA NOTARIAL recepcionada por la Entidad el 21 de diciembre de 2017, el Consorcio solicitó el pago del monto de S/. 79,509.97, por lo que se infiere que la Entidad tenía conocimiento de los reajustes de la valorización N° 01 – adicional de obra N° 01, valorización N° 01 única adicional de obra N° 02 y valorización de obra N° 07, con excepción del reajuste de la valorización de obra N° 08 correspondiente al periodo de 1 de diciembre de 2016 al 6 de enero de 2017.

- 6.93. De lo solicitado por el Consorcio, este adjunto en su escrito de demanda el anexo "Resumen de los saldos por reajustes de valorizaciones no pagadas; por la suma de S/.118,869.55", de acuerdo a la siguiente imagen:

RESUMEN

<b>Obra</b>	<b>MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACIÓN DE EXCRETAS EN LOS CASERIOS PIEDRA DEL TORO, LA UNION Y SAN LUIS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE MORROPON</b>
<b>Propietario</b>	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPON
<b>Contratista</b>	CONSORCIO PIEDRA DEL TORO (CONSTRUCTORA SANTA KAROLINA SRL CONTRATISTAS GENERALES-
<b>Contrato N°</b>	001-2016-MDM
<b>Fecha de presup. Base</b>	Junio 2015
<b>Moneda</b>	Sol
<b>Area geografica</b>	N° - 01
<b>Fecha de reajuste</b>	ene-17
<b>Ficha</b>	Resumen de saldos por reajuste

Valorización	Valor referencial	Ajuste	Ajuste
Valorizacion - 01 Adicional de obra N° 01	S/. 310,230.96	S/. 12,699.07	S/. 322,910.03
Valorizacion - 01, Unica del adicional de obra N° 2	S/. 265,258.02	S/. 26,861.67	S/. 292,159.69
Valorizacion - 02, final del adicional N° 01	S/. 88,167.36	S/. 6,526.45	S/. 94,693.80
Valorizacion de obra N° - 07	S/. 324,302.58	S/. 33,714.41	S/. 358,016.99
Valorizacion de obra N° - 08	S/. 345,657.97	S/. 39,067.94	S/. 384,725.92
		<b>S/. 118,869.55</b>	

CONSORCIO "PIEDRA DEL TORO"  
Dr. Hugo R. Ochoa Murillo  
REPRESENTANTE LEGAL - COMUN

- 6.94. En dicho contexto, siendo deber de las partes efectuar los reajustes pertinentes al contrato y que los montos determinados para el reajuste de las valorizaciones de obra no fueron materia de cuestionamiento por parte de la Entidad, la quinta pretensión de la demanda deviene en fundada en parte, por lo que corresponde reconocer dicho concepto por el monto de S/, 118,869.55, sin intereses.

**SEXTA PRETENSION DE LA DEMANDA**

**Sede Arbitral**

Avenida del Ejército N° 250, Oficina 506 – Miraflores – Teléfono: 4214063

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD ASUMA EL ÍNTEGRO DE LOS GASTOS ARBITRALES.**

**POSICIÓN DEL CONSORCIO:**

- 6.95. El Consorcio manifestó su posición que la Entidad debió sujetarse al marco legal que rigen los contratos celebrados con el Estado; para no recurrir a un arbitraje, el que genere gastos al Consorcio; debiendo asumir la Entidad el financiamiento que le corresponde.
- 6.96. Por ello, el Consorcio solicitó el pago del 100% de los gastos arbitrales en aplicación del artículo 56° del D.L N° 1071 inciso 2 de la Ley; (honorarios de la arbitra única – secretaria arbitral y asesoría legal especializada, tasas previas al inicio del arbitraje; esto es presentación de la solicitud arbitral, designación de árbitro único y otros).

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

- 6.97. Para la Entidad la presente es una pretensión accesorio, por lo que manifestó que de declararse infundadas las pretensiones principales, tendrá la misma suerte, en aplicación del Principio Jurídico lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

- 6.98. El numeral 1 del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70 del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1 del Artículo 73 señala que el Árbitro Único debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, la Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 6.99. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que la Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 6.100. Asimismo, en este caso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley, el resultado del análisis de las pretensiones del presente caso y tomando en cuenta la actitud procesal de las partes, esta Árbitro Único considera declarar fundada en parte la

sexta pretensión de la demanda, por lo que, ambas partes asuman los montos de honorarios arbitrales, que incluyen tanto los de la Árbitro Único y la secretaría arbitral, en partes iguales, siendo que cada quien deberá asumir los gastos de su defensa legal. Dado que, existieron dos anticipos de gastos arbitrales que fueron asumidos en su totalidad por el Consorcio, la Entidad debe cancelar al Consorcio la mitad de los montos de los gastos arbitrales correspondientes a la Árbitro Único y a la Secretaría Arbitral, ascendentes a S/. 18,283.20 (Dieciocho mil doscientos ochenta y tres y 20/100 soles) y cada una asumir los gastos propios de su defensa legal., conforme el siguiente detalle:

N°	Concepto	Importe
1	Honorarios de la Árbitro Único	S/. 11,678.49
2	Honorarios de la Secretaria Arbitral	S/. 6,604.71
<b>TOTAL</b>		<b>S/. 18,283.20</b>

## VII. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, la Árbitro Único resolvió en Derecho

### LAUDA:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda, por lo que corresponde, **declarar** por culminada la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACION DE EXCRETAS EN LOS CASERIOS PIEDRA DEL TORO, LA UNION Y SAN LUIS JURISDICCION DEL DISTRITO DE MORROPÓN, PROVINCIA DE MORROPÓN, REGION PIURA"**, cuya recepción de obra fue el día 31 de mayo de 2017, por lo que corresponde otorgar la conformidad de obra correspondiente.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia, **ordenar** a la Municipalidad Distrital de Morropon el pago de los mayores gastos generales por solo 45 días calendario, más los intereses legales moratorios devengados desde la fecha de la presentación de la solicitud de arbitraje hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia, **ordenar** que la Municipalidad Distrital de Morropon pague a favor del Consorcio Piedra del Toro el monto de S/. 71,119.97, por valorización N° 08 (final), más los intereses devengados desde el día siguiente del último día del mes de enero de 2017 hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago, debiendo incluir para ello la presentación de la respectiva valorización de intereses.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia, **ordenar** que la Municipalidad Distrital de Morropon pague a

favor del Consorcio Piedra del Toro el monto de S/. 88,167.36, por la valorización N° 02 - final del adicional de obra N° 01, más los intereses devengados desde el día siguiente del último día del mes de diciembre de 2016 hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago, debiendo incluir para ello la presentación de la respectiva valorización de intereses.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia, **ordenar** a la Municipalidad Distrital de Morropón, pague a favor del Consorcio Piedra del Toro el monto de S/, 118,869.55 por el reajuste de las valorizaciones de obra no pagadas oportunamente (*Valorización N° 01 Adicional de obra N°01, Valorización N° 01 única del Adicional de obra N°02, Valorización de obra N° 07, Valorización de obra N° 08 y Valorización N° 02 final del Adicional de obra N°01*) sin el reconocimiento de intereses.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión de la demanda, en consecuencia, **disponer** que ambas partes asuman por igual los costos del arbitraje, que incluyen los honorarios de la Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, por lo que, según la parte considerativa, la Municipalidad Distrital de Morropón deberá reintegrar al Consorcio Piedra del Toro, la cantidad de S/. 18,283.20 (Dieciocho mil doscientos ochenta y tres y 20/100 soles); y cada una asumir los gastos propios de su defensa legal.



---

**KATTY MENDOZA MURGADO**  
Árbitro Único

## **Resolución N° 17**

Lima, 12 de octubre de 2020.

### **VISTOS:**

- i. La Carta S/N con asunto "Resolución N° 15 (comentarios)" presentada de manera electrónica y física por el Consorcio Piedra del Toro (en adelante, el Consorcio);
- ii. La Carta S/N con asunto "Resolución N° 16 (comentarios)" presentada de manera electrónica y física por el Consorcio; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Mediante la Resolución N° 15, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que confirmen las direcciones electrónicas procesales y/o agreguen o modifiquen las que consideren necesarias.
2. Así también, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas complementarias adoptadas desde el considerando 18 al considerando 28 de la presente resolución. Se preciso que, si las partes no presentan comentarios u observaciones a las mismas, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la nueva propuesta de reglas procesales; y la Árbitro Único procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso.
3. Dicha resolución fue comunicada a las partes vía notificación electrónica el 31 de julio de 2020, conforme lo previsto en la mencionada Resolución N° 15. Asimismo, dicha resolución fue notificada en físico al Contratista el 6 de agosto de 2020 y a la Municipalidad Distrital de Morropón (en adelante, la Entidad) el 10 de agosto de 2020, conforme los cargos de notificación que obran en el expediente.
4. Es así que, mediante el escrito del Visto **i)**, el Contratista manifestó su conformidad con las reglas complementarias ofrecidas por la Árbitro Único. Aunado a ello, ratificó su domicilio procesal en Av. Loreto N° 425, Oficina 301, 3° piso y brindó el siguiente domicilio electrónico: [cosaka\\_hrom53@hotmail.com](mailto:cosaka_hrom53@hotmail.com). Y, con el escrito del Visto **ii)**, el Contratista acuso de recibido la Resolución N° 16. Por lo que corresponde, tener presente lo manifestado por el Contratista, mediante las Cartas del Visto **i)** y **ii)**.
5. Por su parte, habiendo transcurrido el plazo otorgado, la Entidad no emitió pronunciamiento acerca de la Resolución N° 15, por lo que corresponde dejar constancia de ello. Siendo así, la Árbitro Único considera que, conforme lo señalado en la Resolución N° 15, se continuará la notificación a los correos que consignó en el Acta de Instalación y el brindado a lo largo del proceso, estos son, [vladimircp2612@hotmail.com](mailto:vladimircp2612@hotmail.com), [munimorropon@yahoo.es](mailto:munimorropon@yahoo.es).

**Sede Arbitral:**

Av. del Ejercito N° 250 Oficina 506, Miraflores

Teléfono 421-4063

Página 1 de 3

6. De esta manera, conforme a lo indicado en la Resolución N° 15, esta Árbitro Único considera pertinente declarar firme la incorporación de las reglas señaladas en la mencionada resolución.
7. Por otro lado, el 31 de julio de 2020, con la Resolución N° 16 se emitió el Laudo de Derecho, que resolvía la controversia suscitada entre las partes. Dicha resolución fue notificada en físico al Consorcio el 06 de agosto de 2020 y a la Entidad el 10 de agosto de 2020; y, notificada de manera electrónica el 03 de agosto de 2020, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente.
8. Ante ello, y de los cargos de notificación, se observa que ha transcurrido el tiempo; sin que ninguna de las partes interpusiera recurso de anulación contra el laudo. Asimismo, se advierte que conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 64° de la Ley de Arbitraje “El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado (...)”
9. En ese sentido, corresponde declarar consentido en sede arbitral, el Laudo de Derecho emitido con Resolución N° 16 del 31 de julio de 2020; y, en consecuencia, declarar el término de las actuaciones arbitrales y el cese de las funciones de la Árbitro Único.

Por tales consideraciones, la Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER PRESENTE** lo manifestado por el Consorcio Piedra del Toro, mediante las Cartas del Visto **i) y ii).**

**SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA** que, la Municipalidad Distrital de Morropón, no emitió pronunciamiento acerca de la Resolución N° 15.

**TERCERO: TENER POR SEÑALADO** el domicilio virtual señalado por el Consorcio Piedra del Toro; y, **señalar que**, se continuará la notificación a la Municipalidad Distrital de Morropón, a los correos que consignó en el Acta de Instalación y brindó a lo largo del proceso, para efectos de notificaciones y comunicaciones del presente proceso arbitral, estos son:

<b>Consortio Piedra del Toro</b>	<b>Municipalidad Distrital de Morropón</b>
cosaka_hrom53@hotmail.com	vladimircp2612@hotmail.com
-	munimorropon@yahoo.es

**Sede Arbitral:**

Av. del Ejercito N° 250 Oficina 506, Miraflores  
Teléfono 421-4063  
Página 2 de 3

**CUARTO: DECLARAR** firme la incorporación de las reglas complementarias señaladas en la Resolución N° 15.

**QUINTO: DECLARAR** consentido, en sede arbitral, el Laudo de Derecho emitido con Resolución N° 16 el 31 de julio de 2020.

**SEXTO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente arbitral.

**SÉTIMO: DECLARAR** el término de las actuaciones arbitrales y el cese de las funciones del Árbitro Único.

***Aprobado por: Katty Mendoza Murgado (Árbitro Único).***